

Bogotá D.C. 20 de octubre de 2021

CNE-SS-LFR/41765/JERR/CNE-E-2021-020358
(Al contestar citar estos datos)

Doctora
SANDRA MILENA TAFUR DÍAZ
Asesora de Comunicaciones y Prensa (E)
Consejo Nacional Electoral
publicacionesweb@cne.gov.co

Asunto: Comunicación

Cordial Saludo,

Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación, me permito comunicarle que el día **19 de octubre de 2021** se profirió **AUTO** dentro del radicado **CNE-E-2021-020358**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ** cuyo **ARTÍCULO QUINTO** ordena:

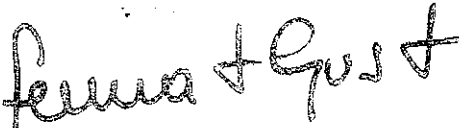
***“ARTÍCULO QUINTO:** Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación **AVISO** de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, indicando a los terceros interesados que cuentan con el término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente frente a los hechos objeto de controversia. En el mismo sentido se deberá relacionar a la **“JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL”**, y a la lista de candidatos al Consejo Municipal de Santa Lucía, Departamento del Atlántico, que se mencionan a continuación:*

NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACION
ERBIS MANUEL	VILLA BERMUDEZ	1.046.336.752
LUCIA FERNANDA	HERNANDEZ RIVERA	1.046.345.105
JHONNIER JOSE	GOMEZ VILLA	1.002.096.738
ANDREA CAROLINA	RIVERA MARTINEZ	1.002.097.553
YINARIS MARIA	VILLA AVILA	1.002.097.443
YOINER JESUS	PEREZ VILLA	1.046.339.228

PARÁGRAFO: *Una vez se haya publicado el aviso según lo dispuesto en ese artículo, se remitirá al Despacho Instructor una certificación en la que conste la fecha de publicación del mismo."*

En virtud de lo expuesto adjuntamos en pdf el acto administrativo mencionado, en seis (06) páginas.

Atentamente,



LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Luisa Fernanda Ruiz Ramirez



AUTO

(19 de octubre de 2021)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL**”, bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucia, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

EL SUSCRITO MAGISTRADO SUSTANCIADOR

En uso de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las otorgadas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, y:

CONSIDERANDO

Que, mediante escrito radicado ante la Subsecretaría de esta Corporación bajo el No. RDE-DGE-2627, el 07 de octubre de 2021, la Doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió relación de 88 listas de candidatos que no cumplieron con la alternancia de género, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, a celebrarse el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre las cuales se encuentra relacionada la lista inscrita por la “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL**”, bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, en el Municipio de Santa Lucia, Departamento del Atlántico, en los siguientes términos:

“(…) Con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución No. 9261 del 31 de agosto de 2021, por medio de la cual se fijó la fecha para la realización de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, la cual se llevará a cabo el domingo 05 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta la finalización del período de inscripción de candidatos el cual culminó el 10 de septiembre, y que de este proceso se generaron los candidatos definitivos inscritos; me permito remitir 88 listas de las cuales se evidencio que no cumplieron con la alternancia del género, a continuación se relacionan:

(…)

Dado lo anterior se remiten los formularios definitivos de inscripción de candidatos generados por cada uno de los funcionarios electorales, con el fin que se verifiquen y de acuerdo con la competencia del Consejo Nacional Electoral se determine la firmeza de la inscripción de la lista en cada municipio

(…)”.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la "JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL", bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucía, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

Que por reparto interno de negocios celebrado el día 11 de octubre de 2021, le correspondió al Despacho del Magistrado Jorge Enrique Rozo Rodríguez, conocer del asunto bajo el radicado No. CNE-E-2021-020358.

Que el Consejo Nacional Electoral tiene la atribución de revocar toda inscripción de listas de candidatos por el incumplimiento de la cuota de género y/o alternancia de género consagradas en la Ley o en la Constitución. Así lo dispone el inciso 5 del artículo 108 de la Constitución Política, el cual establece:

"(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...)"

Que, asimismo, los numerales 6 y 12 del Artículo 265 de la Constitución Política, establecen:

"(...) El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que, el artículo 28 de Ley 1475 de 2021, establece lo relativo a la inscripción de candidatos:

"Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

(...)" (Subrayado fuera del texto original)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la "JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL", bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucía, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

Que, aunado a lo anterior, para las inscripciones de candidatos a los Consejos de Juventud, el artículo 46 de la Ley 1622 de 2013¹, establece lo siguiente:

“En la inscripción de candidatos a los Consejos de Juventud se respetará la autonomía de los partidos, movimientos, procesos y prácticas organizativas de las juventudes y listas independientes, para la conformación de sus listas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La inscripción de candidatos a los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud se realizará a través de listas únicas y cerradas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de curules a proveer. El período de inscripción de las listas de candidatos iniciará cuatro meses antes de la respectiva elección y durará un mes.

La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberá tener el respaldo de un número mínimo de firmas. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes, no podrá exceder el número de curules a proveer.

(...)

Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos cuya existencia formal no sea inferior a tres (3) meses, respecto a la fecha de la inscripción de candidatos, podrán postular candidatos. La inscripción de las listas se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos. Solo podrá ser inscrita la lista presentada por el representante legal del proceso y práctica organizativa formalmente constituida o su delegado.

La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada, no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial.

PARÁGRAFO 1o. *La cuota de género. Las listas que se inscriban para la elección de los Consejos Municipales y Locales de Juventud deberán conformarse de forma alterna entre los géneros de tal manera que dos candidatos del mismo género no queden en orden consecutivo en una lista.*

(...) (Subraya fuera del texto)”

Que esta Corporación, al impedir que un candidato participe en la contienda electoral, protege el derecho político de elegir y ser elegido, garantizando los principios de transparencia, moralidad e igualdad electoral, al dar certeza que las candidaturas participantes son íntegras, idóneas y probas, y el resultado de la elección es el reflejo de la voluntad libre del electorado.

Que, si bien es cierto que el numeral 12 del artículo 265 constitucional, se refiere a candidatos a corporaciones públicas o cargos uninominales de elección popular, el artículo 108 de la Constitución, dispone que “*toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será*

¹ Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones. Modificada por la Ley 1885 de 2018.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la “JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL”, bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucía, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso”, lo cual resulta aplicable a la elección de los Consejos de Juventud por la remisión normativa del artículo 80 de la Ley 1622 de 2013 (adicionado por la Ley 1885 de 2018), que indica:

*“**ARTÍCULO 80.** Los aspectos no regulados por esta ley que se refieran a temas electorales, inhabilidades e incompatibilidades, se registrarán por las disposiciones vigentes, salvo otras disposiciones.”*

Que, así las cosas, el Consejo Nacional Electoral ejercerá su competencia constitucional de revocar aquellas inscripciones que violen dicho régimen, y para ello, se seguirán las mismas reglas procedimentales aplicables a los demás procesos electorales.

Que, para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011².

Que, teniendo en cuenta los principios mencionados en el párrafo precedente, y habida cuenta de las dilaciones que conlleva efectuar los trámites de recepción documental a través de las Registradurías Municipales del Estado Civil donde se efectuaron las inscripciones para, posteriormente, disponer su remisión al Consejo Nacional Electoral; sumado a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia - COVID-19, se dispondrá del correo institucional del Despacho Sustanciador, así como del de atención al ciudadano de esta Corporación, para que los sujetos procesales y terceros intervinientes, puedan radicar sus escritos y pruebas por vía electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral por conducto del suscrito Magistrado.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL**”, bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la “JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL”, bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucia, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

Lucia, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER de los correos electrónicos jerozo@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co, para que a través de este medio se recepcione los escritos allegados, de los sujetos procesales dentro del expediente CNE-E-2021-020358.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente proveído a la “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL**”, al correo electrónico: celithdelen@gmail.com, y **CONCEDER** al mencionado sector un término improrrogable de dos (2) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, allegue lo que considere pertinente, en relación a los hechos objeto de controversia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente proveído a la Procuraduría Delegada para Vigilancia Preventiva de la Función Pública y al Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación, para que alleguen lo que estimen pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: Por conducto de la Oficina Asesora de Comunicaciones del Consejo Nacional Electoral, **PUBLICAR** en la página web de la Corporación **AVISO** de la existencia del presente trámite para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, indicando a los terceros interesados que cuentan con el término de un (1) día para manifestar lo que estimen pertinente frente a los hechos objeto de controversia.

En el mismo sentido se deberá relacionar a la “**JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL**”, y a la lista de candidatos al Consejo Municipal de Santa Lucia, Departamento del Atlántico, que se mencionan a continuación:

NOMBRES	APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN
ERBIS MANUEL	VILLA BERMUDEZ	1.046.336.752
LUCIA FERNANDA	HERNANDEZ RIVERA	1.046.345.105
JHONNIER JOSE	GOMEZ VILLA	1.002.096.738
ANDREA CAROLINA	RIVERA MARTINEZ	1.002.097.553
YINARIS MARIA	VILLA AVILA	1.002.097.443
YOINER JESUS	PEREZ VILLA	1.046.339.228

PARÁGRAFO: Una vez se haya publicado el aviso según lo dispuesto en ese artículo, se remitirá al Despacho Instructor una certificación en la que conste la fecha de publicación del mismo.

ARTÍCULO SEXTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción presentada por la doctora Ludis Emilse Campo Villegas, Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la lista inscrita por la "JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN RAFAEL", bajo la modalidad de Procesos y Prácticas Organizativas legalmente constituidas, por la presunta vulneración al parágrafo 1° del artículo 46 de la Ley 1622 de 2013, con ocasión de las elecciones de Consejos Municipales y Locales de Juventud, en Santa Lucía, Departamento del Atlántico, que se llevarán a cabo el cinco (05) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del radicado No. CNE-E-2021-020358.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado Ponente

Proyectó: MACC
Revisó: MAPP/SZCC
Radicado: CNE-E-2021-020358
Auto de despacho No. 058 de 2021